

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem y Petición de Herencia  
Radicado: 2018-00350

Solicitan las partes, en escrito que suscriben conjuntamente sus respectivos apoderados judiciales, que por el Despacho se apruebe el acta de transacción celebrada el 16 de septiembre de 2020, como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso, sin condena en costas; se oficie al Municipio de Rionegro, a fin de que haga entrega al demandante de dineros que allí reposan producto de expropiación o enajenación voluntaria de bienes de los demandados; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; se oficie a Medicina Legal, a fin de que reintegre al demandante el dinero pagado por concepto de la prueba de ADN; renunciando para ello a términos de notificación, traslado y ejecutoria.

Para resolver debe significarse, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que efectivamente corresponde al Juez que conoce del proceso, aceptar la transacción que presenten las partes con el fin de terminar el proceso de manera anormal o anticipada, siempre que se ajuste a las prescripciones legales, lo cual determina la procedencia de la solicitud.

No obstante, examinado el documento que incorpora la transacción, advierte el Despacho, en primer lugar, que teniendo en cuenta que la pretensión principal formulada en el presente proceso es la declaratoria de la calidad de hijo extramatrimonial que presuntamente ostenta el demandante respecto del fallecido JESÚS ADAN RICO MONTOYA, por tratarse del estado civil el cual no es transigible, no habría lugar a declarar la terminación del presente proceso, por no versar el contrato presentado sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En segundo lugar, que se plasma en el contrato de transacción una obligación en la cual se involucra a este Despacho para ordenar al Municipio de Rionegro la entrega de dineros, condición imposible de cumplir pues resulta improcedente para esta Agencia Judicial emitir dicha orden, máxime cuando en repetidas ocasiones se han negado las solicitudes elevadas en el sentido de ordenar poner a disposición de este Despacho tales dineros.

En tercer lugar, que se presenta en esta causa un litisconsorcio necesario conformado con los herederos indeterminados del presunto padre fallecido, representados por Curador Ad. Litem impedido para disponer del derecho en litigio, haciéndose imposible la aceptación de una transacción tendiente a poner fin al proceso, cuando la misma no proviene de la totalidad de las partes.

Por lo expuesto, no habrá lugar a aceptar la transacción presentada con el fin de dar por terminado el presente proceso de manera anormal o anticipada, pues recapitulando, el contrato no fue celebrado por todas las partes y tampoco versa sobre la totalidad de las pretensiones, además de haberse plasmado en ella una obligación a cargo de este Despacho que no es susceptible de cumplir.

Además de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que resulta improcedente la petición elevada en el escrito con el cual se solicita la terminación del presente proceso, en el sentido de que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que restituya al accionante del dinero pagado por concepto de la prueba de ADN, pues si bien, para el momento de la presentación de la transacción no había sido allegado el resultado de dicha prueba, se conocía que las muestras para la realización del dictamen habían sido tomadas, máxime cuando el resultado esperado efectivamente arribó al Despacho el día de ayer.

Finalmente, por haberse allegado el Registro Civil de Defunción, prueba del fallecimiento de la demandada MARÍA ALICIA ARBELAEZ DE RICO, y obrar en el expediente prueba de la calidad de hijos de ésta, que ostentan los demás demandados HECTOR IVÁN, JESÚS ANTONIO, LEONARDO ADOLFO y LUZ MARINA RICO ARBELÁEZ; se dispone reconocer a éstos como sucesores procesales de su fallecida madre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Filiación Extramatrimonial Post Mortem y Acción de Petición de Herencia
<b>Demandante</b>	Jaime Alexander Ocampo
<b>Demandados</b>	María Alicia Arbeláez de Rico y Otros
<b>Radicado</b>	No.05-615-31-84-001-2018-0350-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 272</b>
<b>Decisión</b>	No repone, concede apelación

Mediante memorial allegado al Despacho el 12 de marzo de 2020, la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 020-195294, 020-195296, 020-195297, 020-195298, 020-195300, 020-195307, 020-195310, 020-195312, 020-195317, todos ellos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Lo anterior, por cuanto había sido solicitada medida cautelar sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 020-60232 y 020-8893 de la misma oficina, mismos que en el trabajo de sucesión correspondían a las partidas 11 y 12 respectivamente, no obstante, según nota devolutiva de la mencionada oficina, dichos folios fueron cerrados por englobe, surgiendo en consecuencia la matrícula 020-195291, que igualmente fue cerrada por loteo y adjudicación en liquidación de la comunidad, consecuencia de lo cual se dio origen a los nueve (9) folios inicialmente relacionados, inmuebles en los cuales los demandados figuran como propietarios en común y proindiviso en algunos de ellos y como únicos propietarios en otros. Para fundamentar su solicitud fueron allegados los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles relacionados.

Por considerarlo procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, mediante proveído del 3 de agosto de 2020, se accedió a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante; en consecuencia, fue decretada la medida cautelar.

Frente al referido auto, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, fue interpuesto por la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en que desde el inicio del proceso fueron decretadas y practicadas varias medidas cautelares, las cuales efectivamente se materializaron y corresponden a los bienes dejados por el

causante JESÚS ADÁN RICO MONTOYA. Señaló que las nuevas medidas decretadas involucran bienes adquiridos por los demandados mucho antes del proceso de sucesión, no respetando para ellos el principio de proporcionalidad y efectividad de la medida y excediendo dichos principios, considerando que las medidas ya practicadas y que corresponden a los bienes sucesorales son suficientes para cumplir el cometido perseguido, es decir, que con los bienes se cancelen en supuesto fallo favorable, los derechos del demandante. Para fundamentar su dicho fueron allegados los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 020-195294, 020-195297, 020-195307, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

De la reposición se dio el respectivo traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término descorrido por la parte demandante, quien manifestó que como quedó acreditado en el memorial mediante el cual fue solicitada la medida cautelar, en forma explícita mostró la historia de la titulación de los predios. Señaló que con la demanda fue aportada la escritura pública Nro. 2842 del 27 de noviembre de 2017 de la notaria 1 de Rionegro, acto denominado "SUCESIÓN DE JESÚS ADAN RICO MONTOYA- CANCELACIÓN AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR", en la partida UNDECIMA se relacionó un bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria era la 020-60232 y en la partida DECIMOTERCERA, se relacionó como activo un bien inmueble con matrícula 020-8893. Reiteró lo expuesto al momento de solicitar la cautela, en el sentido de que la oficina de registro en su momento se negó a inscribir la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los folios señalados en precedencia, por cuanto los mismos se encontraban jurídicamente cerrados por englobe, surgiendo la matrícula Nro. 020-195291, misma que igualmente fue cerrada por loteo y adjudicación en comunidad, dando como origen las matrículas objeto de las nuevas medidas cautelares, tildando de irreal la afirmación de la recurrente en el sentido de que los bienes objeto de la última cautela, son propios de los herederos.

Por su parte, el Curador Ad. Litem designado para representar a los herederos indeterminados, no hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

El desarrollo de todo proceso judicial implica el paso por las diferentes etapas procesales, previamente establecidas en un estricto orden, que necesariamente requieren de tiempo. Partiendo de esta premisa, emergen las medidas cautelares buscando mantener el equilibrio procesal, y especialmente, por efecto del tiempo, anticipar los daños que se puedan

ocasionar mientras se esperan las decisiones definitivas destinadas a hacer observar el derecho en litigio<sup>1</sup>.

De la misma manera, la Corte Constitucional<sup>2</sup> tiene establecido desde vieja data que las medidas cautelares están concebidas como mecanismos que permiten asegurar los resultados de las decisiones judiciales o administrativas mientras se adelanta la actuación respectiva, garantizando el ejercicio de un derecho objetivo o impidiendo que se modifique una situación de hecho o de derecho, y que, el legislador aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.

En el estatuto procesal vigente, las medidas cautelares encuentran regulación a partir del artículo 590 del Código General del Proceso, de las cuales se resalta la contenida en el numeral 1 literal a), la cual materializa la posibilidad de decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

En el caso concreto, el señor JAIME ALEXANDER OCAMPO por conducto de mandatario judicial demanda a los señores MARÍA ALICIA ARBELÁEZ DE RICO, HECTOR IVÁN, JESÚS ANTONIO, LEONARDO ADOLFO y LUZ MARINA RICO ARBELÁEZ en calidad de cónyuge supérstite y herederos determinados en calidad de hijos del fallecido JESÚS ADAN RICO MONTOYA, presunto padre del demandante, a fin de que se declare que es hijo extramatrimonial del mencionado de cujus, como consecuencia de ello tiene vocación para suceder a su fallecido padre, y se ordene rehacer la partición para que se concreten los derechos que le han de corresponder.

Con el fin de asegurar su derecho, inicialmente la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 0202-44343, 020-33269, 020-427291, 020-45778, 020-45779, 020-43638, 020-60232, 020-19455, 020-8893 y 020-31596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por haber sido dichos inmuebles objeto de adjudicación en la sucesión del finado RICO MONTOYA.

Mediante proveído del 21 de noviembre de 2018, fue decretada la cautela solicitada, no obstante, no fue posible perfeccionarla en los folios de matrícula inmobiliaria 020-60232 y 020-8893 tal como se advierte de los documentos obrantes en las páginas 370 y 388 del cuaderno principal, pues según la nota devolutiva que reposa en la última de las páginas mencionadas, dichas matrículas se encuentran cerradas.

Ahora, es posible advertir de los certificados de libertad y tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias N° 020-8893 y 020-60232 020-8893 allegados y obrantes, el primero de ellos en las páginas 463 a 470,

---

<sup>1</sup> Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. Francisco Javier Trujillo Londoño. 2014.

<sup>2</sup> Sentencia C-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

y el segundo, en las páginas 471 a 486, en sus anotaciones N° 34 y 76 respectivamente, que sobre dichos inmuebles operó un englobe, para posteriormente señalarse en dichos certificados que, con base en esas matrículas, fue abierta la 195291.

Pero además se puede advertir del certificado de libertad y tradición allegado con la petición de las medidas cautelares que hoy se cuestionan, obrante en las páginas 691 a 701, que el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 020-195291 luego de haberse efectuado un loteo, fue cerrado, pero que con base en él fueron abiertas 34 matrículas inmobiliarias, entre ellas las siguientes: 020-195294, 020-195296, 020-195297, 020-195298, 020-195300, 020-195307, 020-195310, 020-195312, 020-195317.

Quiere decir lo anterior, que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de los demandados, los inmuebles sobre los cuales la parte demandante petitionó la inscripción de la demanda como medida cautelar, de la cual ahora se duele, no fueron adquiridos por los demandados con anterioridad al proceso sucesorio del causante JESÚS ADAN RICO MONTOYA, y por el contrario se trata de los mismos que allí fueron adjudicados, y que en dicha ocasión se identificaban con las matrículas inmobiliarias N° 020-8893 y 020-60232, mismos con posterioridad fueron sometidos a englobe resultando una única matrícula inmobiliaria N° 020-195291, para luego ser sometidos a loteo, resultando entonces 34 matrículas inmobiliarias, entre ellas, las 9 sobre las cuales este Despacho por encontrar procedente decretó la medida cautelar que ahora se recurre.

Concluyese entonces, que en tratándose de bienes derivados de los mismos que fueron adjudicados en la causa mortuoria de quien aquí se reputa presunto padre del demandante, y por pretenderse su restitución a la masa sucesoral, resulta procedente la cautela solicitada como mecanismo que permite asegurar el resultado de la decisión judicial mientras se adelanta la presente actuación, garantizando así el ejercicio de un derecho objetivo e impidiendo que se modifique una situación de hecho o de derecho.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 03 de agosto de 2020.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada, verifique si es procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Numeral 8° del Artículo 321 de aquella obra procesal, señala que el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, se concederá el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia y, una vez surtido el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, se procederá por la secretaría del Despacho, a la remisión del expediente de manera digital, a la mencionada Corporación:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial el día 03 de agosto de 2020, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: SURTIDO el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, procédase por la secretaría del Despacho, a la remisión del expediente de manera digital, al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ